

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-602/2009

ACTOR: PEDRO MEZA LÓPEZ

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.
VISTOS, para resolver en los autos del expediente SUP-JDC-602/2009, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Meza López, en contra de la resolución de tres de junio de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente del recurso de queja electoral identificado con la clave QE/SLP/566/2009, relativo al procedimiento interno de ese instituto político, para la elección de candidato a Gobernador de San Luis Potosí, del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de noviembre de dos mil ocho, el VII Consejo Estatal del Partido de la revolución Democrática en San Luis Potosí,

SUP-JDC-602/2009

emitió la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral dos mil nueve, entre ellos, la de Gobernador de San Luis Potosí.

II. Dentro del periodo comprendido para la recepción de solicitudes de registro de precandidatos, el ciudadano Pedro Meza López presentó la documentación respectiva.

III. A dicho del actor, el quince de diciembre de dos mil ocho, la delegación de la Comisión Técnica Electoral en San Luis Potosí, notificó el acuerdo CTE-SLP-0014/2008, por medio del cual, se aprobó el registro del ciudadano Pedro Meza López como precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador de esa entidad federativa.

IV. El veintiséis de marzo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se recibió el “Convenio de candidatura común para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Conciencia Popular.

V. El treinta de marzo de dos mil nueve, el ciudadano Pedro Meza López interpuso recurso de queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de “la resolución que originó el registro del ciudadano Juan Ramiro Robledo Ruiz” como candidato de ese instituto político al cargo de Gobernador de San Luis

Potosí, sobre la base de que no se notificó la resolución por la que se suspendió el procedimiento de elección interno.

Dicho medio de defensa se radicó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente del recurso de queja electoral identificado con la clave QE/SLP/566/2009.

VI. El tres de junio de dos mil nueve, la Comisión referida, dictó resolución en el medio de defensa, en el sentido de sobreseer en el recurso intrapartidario, sobre la base de que dicho órgano partidario carecía de atribuciones para restituir al militante en el derecho presuntamente violado, por lo que, en su concepto, dicho ciudadano debió acudir ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha resolución se notificó al ahora actor el doce de ese mismo mes y año.

VII. En contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior, el ciudadano Pedro Meza López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. El veintidós de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el informe suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la cual, entre otros documentos, remitió: **A.** La demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

SUP-JDC-602/2009

B. El expediente del recurso de queja electoral identificado con la clave QE/SLP/566/2009; **C.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y, **D.** El informe circunstanciado de ley.

IX. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-602/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

X. El veintitrés de ese mismo mes y año, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó admitir a trámite la demanda, admitir la pruebas y requerir diversa información relacionada con el presente asunto.

XI. El veintiséis de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora del presente asunto, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Pedro Meza López de manera individual y por propio derecho, para impugnar una resolución emitida por un órgano partidario, con la que, según dicho, indebidamente se viola su derecho a ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Improcedencia. Procede sobreseer en el presente medios de impugnación, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, 8; 10, párrafo 1, inciso b); y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se arriba a la convicción, de que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

Al efecto, en el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se prevé que los medios de impugnación previstos en el referido ordenamiento jurídico son improcedentes, entre otros, cuando no se hubiese interpuesto dentro del plazo previsto para tal efecto.

En el artículo 8, de la referida Ley adjetiva electoral, se establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento jurídico, deben presentarse dentro de los cuatro

SUP-JDC-602/2009

días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que procede el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación y aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las previstas en dicha ley.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el actor, manifiesta expresamente que el doce de junio de dos mil nueve fue notificado de la resolución que pretende impugnar ante este órgano jurisdiccional; afirmación que no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de la revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente, se advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, órgano partidario señalado como responsable, el diecisiete de junio de dos mil nueve, es decir, un día después de que concluyó el plazo de cuatro días previsto para presentar el escrito de demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el escrito de presentación del escrito de demanda, dirigido a la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político, se advierte

la leyenda manuscrita Rosa Ma. Vera. 17/06/2009; además, dicho órgano partidario señaló en el aviso de presentación y en su informe circunstanciado que la demanda se presentó el diecisiete de junio de dos mil nueve.

Conforme con lo anterior, si la resolución impugnada se notificó al actor el doce de junio de dos mil nueve, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del trece al dieciséis de ese mes y año, toda vez que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es un hecho notorio para esta Sala Superior que actualmente tiene verificativo el proceso electoral en San Luis Potosí y el caso bajo estudio, se vincula con la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

No obsta para lo anterior, el hecho de que en el escrito de demanda y en los escritos de presentación de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentre asentada la leyenda "Recibí original. Junio de 16 de 2009" toda vez que esa anotación corresponde a la presentación del medio de impugnación ante la Comisión Técnica Electoral de San Luis Potosí del Partido de la Revolución Democrática, para que la hiciera llegar a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político que es ante el que se debió presentar el escrito de demanda, en términos de los señalado en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-602/2009

En tal virtud, es inconcuso que en la especie se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual resulta suficiente para determinar que es procedente sobreseer en el juicio de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

UNICO.- Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Meza López, en contra de la resolución de tres de junio de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente del recurso de queja electoral identificado con la clave QE/SLP/566/2009, relativo al procedimiento interno de ese instituto político, para la elección de candidato a Gobernador de San Luis Potosí, del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de la presente sentencia a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO